

El tribunal reasume jurisdicción dado que el juez de distrito no precisó correctamente el acto reclamado.

AMPARO EN REVISIÓN 204/2016.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

******.

MAGISTRADO PONENTE:

ROBERTO HOYOS APONTE.

SECRETARIO:

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ DEL RÍO.

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el amparo en revisión 204/2016, relativo al juicio de amparo indirecto 1096/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, Guanajuato, remitido el dieciocho siguiente, por razón de turno al juzgado séptimo de distrito, *******, promovió demanda de amparo contra actos del agente del

ministerio público de la federación investigadora V, delegado en el Estado de Guanajuato de la procuraduría general de la república y encargado de la plaza de la policía federal ministerial, todas con residencia en León, Guanajuato, consistentes en el aseguramiento de bienes.

El quejoso señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en León, a quien correspondió conocer del asunto, lo registró y admitió a trámite como expediente 1096/2015; seguido el juicio el titular de dicho juzgado, el veinticuatro posterior, hizo efectivo el apercibimiento realizado al quejoso en el proveído de veintiuno antes citado, y tuvo como autoridad inexistente a la señalada como “encargado de la plaza de la policía federal ministerial”;

en diverso acuerdo de treinta de octubre de la citada anualidad, consideró al agente del ministerio público de la federación segunda investigadora del sistema tradicional en León, Guanajuato, como sustituto del agente del ministerio público de la federación investigadora quinta en León, Guanajuato.

Seguido el juicio por su secuela procesal, el titular del juzgado séptimo de distrito celebró la audiencia constitucional el veintidós de diciembre de dos mil quince, y dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que resolvió sobreseer en el juicio.

SEGUNDO. Inconforme con la anterior determinación el quejoso ***, interpuso recurso de revisión. Este tribunal colegiado, por auto de presidencia de siete de marzo de dos mil dieciséis lo admitió a trámite y lo registró como amparo en revisión 204/2016.

Una vez notificada del anterior proveído, la agente del ministerio público de la federación adscrita no formuló alegatos.

Tramitado que fue, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis se turnaron los autos al magistrado Roberto Hoyos Aponte para formular el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. El presente asunto fue listado para su resolución en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; durante la cual los magistrados integrantes de este órgano colegiado, decidieron aplazarlo para mejor estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, ya que se interpone contra una sentencia en materia penal dictada en la audiencia constitucional de

un juicio de amparo por un juzgado de distrito perteneciente al circuito donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. ** se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, ya que tiene el carácter de quejoso, dentro del juicio de amparo origen del presente medio de impugnación.

Asimismo, el recurso se interpuso dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en tanto que la sentencia recurrida le fue notificada al quejoso, ahora recurrente, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, notificación que en términos del artículo 31, fracción II, de la misma ley, surtió efectos el diez siguiente, por lo que el término respectivo, inició el once y concluyó el veinticuatro del mes y año citados, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días, trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero de la citada anualidad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de

Amparo, por lo que si el recurso se presentó el doce de febrero de dos mil dieciséis, dicha presentación ocurrió de manera oportuna esto es, al segundo día hábil del lapso indicado.

TERCERO. La sentencia recurrida está agregada en el juicio de amparo indirecto 1096/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en León, Guanajuato, páginas sesenta y nueve a setenta y cinco, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al recurso en revisión 204/2016. De ese documento se entregó copia cotejada a los magistrados integrantes del tribunal.

CUARTO. El recurrente expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales en su oportunidad fueron reproducidos y también entregados a los magistrados integrantes de este tribunal colegiado para su análisis, como anexos al proyecto respectivo.

QUINTO. Se estima que el primero de los agravios expresados por el recurrente es esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión.

En la resolución impugnada, el juez séptimo de distrito en el Estado, con sede en León, Guanajuato, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, al concluir que no se demostró la existencia de los actos reclamados, los cuales, precisó, consisten en el aseguramiento de un equipo de grabación de una cámara de circuito cerrado, así como el aseguramiento del local ubicado en **, Barrio ****, éste durante los días veinte a veintidós de agosto de dos mil quince.

Tal conclusión no se comparte dado que este tribunal colegiado estima que lo así resuelto viola las normas que rigen el juicio de amparo, en virtud de que se omitió precisar de manera clara y precisa el acto

reclamado como lo exige el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En torno a la obligación de precisar de manera clara y precisa el acto reclamado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 55/98, visible en la página 227, del Tomo VIII, Agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sostuvo:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

De igual forma el Pleno del máximo tribunal, en la tesis aislada P. VI/2004, consultable en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Conforme a las cuales, la demanda de amparo debe ser examinada como un todo y para la precisión de los actos reclamados debe acudirse a su lectura íntegra; en algunos casos, armonizar los datos que emanen del

propio libelo, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor; así, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

En la especie, en la demanda de amparo se señaló expresamente como acto reclamado lo siguiente:

IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- De todas las autoridades ordenadoras y ejecutoras, se reclama el aseguramiento indebido de un equipo de grabación de cámara de circuito cerrado dentro de la averiguación previa *, el cual a pesar de haber ocurrido materialmente, se niega su existencia por parte de las responsables, lo cual es un verdadero abuso a la autoridad que detentan, el aparato rectangular de color negro tamaño mediano cuya función: respaldar hasta por setenta y dos horas, la grabación de las 8 cámaras de videograbación.

2.- También reclamo el indebido aseguramiento fuera de procedimiento, del inmueble donde soy comodatario y tengo mi negocio y que es el ubicado en calle **, Barrio ***, el cual permaneció “asegurado” con sellos

desde el jueves 20 de agosto del 2015 y hasta el sábado 22, sin embargo tal acto de autoridad me ha causado daño económico por haberme impedido acceder al inmueble para seguir trabajando.”

En tanto, del capítulo de antecedentes de la demanda se desprende que el quejoso, en relación al aseguramiento del equipo de videograbación, narró que después de celebrado un cateo el veinte de agosto de dos mil quince, en el local que tiene en comodato, ubicado en la calle *del Barrio ***, en León, Guanajuato, durante el cual le aseguraron suelas para calzado y los moldes para su elaboración, asimismo, dijo, se llevaron la memoria de las cámaras de seguridad; no obstante, refirió, cuando se presentó a declarar ante el Ministerio Público en la indagatoria respectiva en que se investiga un delito relacionado con violación a derechos de autor, se percató que en el acta de cateo, no consta el aseguramiento del referido aparato; en tanto, en el punto segundo de antecedentes precisó también, que la autoridad ministerial se niega a reconocer tal acto.

En el único concepto de violación expresado en la demanda, el quejoso cuestiona a los integrantes de la Procuraduría General de la República, al afirmar que no tienen facultades para mentir y abusar de su autoridad, ni para alterar las constancias, pues el aseguramiento del equipo de grabación no obra en actuaciones y la autoridad ministerial simplemente niega tener conocimiento de ese hecho.

En el propio libelo constitucional, el impetrante ofreció pruebas, de las cuales finalmente fue admitida la testimonial, cuyo interrogatorio, entre otras cosas, tuvo el objetivo de demostrar la existencia del aparato de grabación, así como que éste, durante la diligencia de cateo, fue asegurado.

Finalmente, de la lectura de su primer agravio expuesto ante este órgano colegiado se advierte que cuestiona lo decidido por el juez federal, desde la perspectiva de que lo asentado en el acta de cateo no

corresponde a la realidad, que por tanto, no obstante la presunción de legalidad de las actuaciones ministeriales, se realizaron hechos que no fueron asentados en dicha acta (refiriéndose al aseguramiento de la memoria de las cámaras de video).

Luego, al armonizar tales datos, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que en cuanto al aseguramiento del multimencionado aparato, lo que realmente reclama el quejoso, es el que se hubiera asegurado, pero no se asentara así en el acta de cateo llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil quince, por el agente del ministerio público de la federación Investigadora II del sistema tradicional, en el local que el quejoso dice tener en comodato, ubicado en la calle *** del Barrio ****, en León, Guanajuato; por tanto, si el juez federal no advirtió que el acto reclamado era éste, desde luego, violó las normas que rigen el procedimiento constitucional.

Es así, puesto que la circunstancia de no fijar correctamente el acto reclamado, implica a su vez que la litis del juicio no fue establecida correctamente, dado que los actos reclamados por el quejoso son:

1. La omisión de asentar en el acta de cateo llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil quince, en el local que tiene en comodato, ubicado en la calle * del Barrio ***, en León, Guanajuato, el aseguramiento de una memoria de grabación de las cámaras de video de circuito cerrado colocada en dicho establecimiento.

2. El aseguramiento durante los días veinte al veintidós de agosto de dos mil quince, del inmueble que tiene el quejoso en comodato ubicado en la calle *, del Barrio ***.

Aunado a lo anterior, se advierte también de las actuaciones que integran el juicio de amparo del que deriva esta instancia, que el quejoso señaló como autoridades responsables al agente del ministerio público

de la federación investigadora V; al delegado en el Estado de Guanajuato de la procuraduría general de la república; así como al encargado de la plaza de la policía federal ministerial, a quienes desde luego les fue solicitado su respectivo informe justificado.

Que mediante oficio DE/6860/2015, el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, rindió su informe justificado en el cual negó los actos reclamados; informe que se tuvo por recibido en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince; donde además, atento a la información asentada por el actuario judicial el veintidós de dicho mes y año, en el sentido de que la autoridad denominada “encargado de la plaza de la policía federal ministerial” no existe con la denominación asentada en la demanda de amparo, se tuvo como inexistente.

En acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, en virtud de que el titular de la agencia del

ministerio público de la federación investigadora V, no rindió su informe justificado, se le tuvo por omisa y por cierto el acto que de ella se reclama; en el propio auto, por conducto del Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, se requirió al aludido agente ministerial para que enviara las constancias relativas a la averiguación previa *.

En proveído de treinta de octubre de dos mil quince, se tuvo al agente del Ministerio Público de la federación Segunda Investigadora en León, Guanajuato, por enviando las constancias de la indagatoria en cita; asimismo, dado que inicialmente de la aludida averiguación conoció la agencia investigadora V, pero luego fue turnada a la agencia segunda en cita, se tuvo a ésta como autoridad sustituta.

Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, no se acordó de conformidad el informe justificado que pretendía rendir la autoridad sustituta,

ello en virtud de que el veintidós de octubre anterior, se tuvo a la autoridad sustituida por omisa en rendirlo.

De las actuaciones narradas, se arriba a la conclusión de que en el juicio de amparo se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, esto es, tanto el aseguramiento del equipó electrónico de videograbación como del inmueble donde se practicó el cateo el veinte de agosto de dos mil quince.

En ese orden de ideas, atento a las razones expuestas lo que procede es levantar el sobreseimiento decretado por el juez federal quien consideró que no se probó la existencia de los actos reclamados y, dado que en el recurso de revisión no existe reenvío, este tribunal colegiado reasume jurisdicción y procede a resolver lo procedente acorde con las consideraciones expuestas en este apartado.

SEXTO. En principio, se destaca que la presunción de la existencia del aseguramiento reclamado, únicamente se estableció respecto de los actos atribuidos, inicialmente al agente del Ministerio Público de la federación V Investigadora y, luego, como autoridad sustituta, al titular de la agencia del Ministerio Público de la federación Segunda Investigadora en León, Guanajuato, ambas de la Procuraduría General de la República.

De esa precisión se obtiene una primera conclusión, que consiste en que los actos reclamados al delegado estatal de la Procuraduría General de la República, no existen, pues éste los negó en su respectivo informe justificado, sin que se probara lo contrario durante la audiencia constitucional, pero, además, de entre las copias certificadas enviadas por el agente del Ministerio Público de la federación Segunda Investigadora en León, Guanajuato, relativas a la averiguación previa **, se desprende que quien llevó a cabo la diligencia de

cateo, fue precisamente el titular de la referida agencia segunda investigadora (foja 89 del cuaderno de pruebas).

Consecuentemente, ante la inexistencia de los actos reclamados al aludido delegado, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, ha lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que a esa autoridad se refiere.

SÉPTIMO. En lo tocante al aseguramiento del inmueble ubicado en calle *, del Barrio ***, de León, Guanajuato, este tribunal advierte que se actualiza una causa de improcedencia, lo cual es un tema preferente que debe ser analizado oficiosamente en cualquier instancia del procedimiento constitucional.

En efecto, el aseguramiento en cuestión, cuya existencia se tuvo por presuntivamente cierta, pero además, aun cuando no se asentara así en el acta de cateo celebrado el veinte de agosto de dos mil quince,

efectuado por el agente del Ministerio Público de la Federación Segunda Investigadora en León, Guanajuato, su ejecución se corrobora dado que así lo informaron durante la audiencia constitucional, los testigos *** y **, quienes coincidieron en que el inmueble en cuestión permaneció cerrado a partir de que se llevó a cabo la diligencia en cuestión, esto es, del veinte de agosto de dos mil quince, hasta el lunes veintidós de ese propio mes y año, dado que en las puertas de entrada se instalaron sellos que impedían su acceso.

Dichos atestes coincidieron también en que, en el local, se fabrican suelas, cuyo negocio es propiedad del ahora quejoso **, lo que dijeron saber, porque ambos testigos al responder la decimotercera pregunta coincidieron en que laboran en ese lugar; además, de la propia indagatoria se advierte que compareció ante el agente investigador **, quien entre otras cosas informó ser el propietario del inmueble asegurado, lo cual acreditó con la escritura pública *, tirada ante la fe del Notario

Público número * en ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, donde se hace constar la donación efectuada por ** en favor del aludido **; testigo que asimismo, declaró que el bien inmueble en cuestión lo otorgó en comodato a **, tal como este lo narró bajo protesta de decir verdad en los antecedentes de la demanda de amparo; ante ello, queda claro que este último tiene interés jurídico para reclamar el aseguramiento del inmueble, pues incluso, en la indagatoria aparece como indiciado, de modo que no existe duda que era quien tenía en posesión el local.

No obstante lo anterior, este tribunal colegiado estima que el aseguramiento del inmueble ubicado en calle *, del Barrio ***, de León, Guanajuato, cesó en su efectos, por tanto, el juicio de amparo es improcedente en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Se estima así, dado que de la lectura de la demanda se advierte que el aseguramiento en cuestión, según lo precisó el propio impetrante de amparo, se llevó a cabo los días veinte al veintidós de agosto de dos mil quince; en lo que coincidieron los testigos ** y **, quienes al ser interrogados al respecto informaron que efectivamente el día en que se llevó a cabo el cateo, se colocaron sellos en la puerta de acceso del local y por ello no pudieron ingresar a laborar, sino hasta el lunes en que se habían quitado dichos sellos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el aseguramiento de un bien, sea mueble o inmueble, no es un acto instantáneo, por tanto, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras el objeto de la medida permanece en la situación decretada por la autoridad que la ordenó; de ahí que, si los efectos del aseguramiento es que las cosas permanezcan inmóviles, al levantarse el aseguramiento evidentemente cesan sus efectos.

De acuerdo a lo anterior, por lo que respecta al acto reclamado en cuestión, el juicio de amparo es improcedente, dado que han cesado los efectos de la medida tomada por la autoridad ministerial y tal situación impide analizar la legalidad de ese acto; de ahí que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo; por tanto, con fundamento en la diversa fracción V, del diverso 63 de esa propia legislación ha lugar a decretar el sobreseimiento por lo que dicho acto se refiere.

OCTAVO. Finalmente, este órgano colegiado estima procedente otorgar al quejoso la protección constitucional, respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la omisión de asentar en el acta de cateo llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil quince, en el local que tiene en comodato, ubicado el calle * del Barrio ***, en León, Guanajuato, el aseguramiento de una

memoria de grabación de las cámaras de video de circuito cerrado que estaba colocada en dicho establecimiento.

Respecto a dicho acto, debe recordarse inicialmente, que en párrafos anteriores se tuvo por presuntivamente cierto, es decir, que efectivamente, el referido aparato fue asegurado por los funcionarios que practicaron el cateo realizado el veinte de agosto de dos mil quince, pero que ello no se hizo constar en el acta respectiva, como se constata de la simple lectura de ésta (foja 89 del cuaderno de pruebas).

El quejoso ** aduce en su demanda, que en el establecimiento ubicado el calle * del Barrio ***, en León, Guanajuato, tiene instalado un taller de fabricación de suelas; que en ese lugar se practicó el ya mencionado cateo por el agente del Ministerio Público de la federación titular de la agencia segunda investigadora con sede en la aludida ciudad, durante el cual, entre otras cosas fue

asegurada una memoria de grabación de las cámaras de video de circuito cerrado instaladas en el lugar.

Ahora bien, por una parte, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, al referirnos al aseguramiento del inmueble en cuestión se estableció que el ahora quejoso estaba legitimado para reclamarlo, dado que es la persona que tenía en posesión el local al momento en que se llevó a cabo la diligencia de cateo, en ello coincidieron los testigos tantas veces aludidos * y **, quienes también, al ser interrogados durante la audiencia constitucional, coincidieron en la existencia del aludido aparato.

Dichos atestes, precisaron que efectivamente en el local donde ambos laboran existía una caja correspondiente a la memoria a que estaban conectadas las cámaras de video instaladas en el local, de la que señalaron que el día del cateo dicho aparato fue sustraído por una mujer de cabello chino, quien mencionó que se lo

llevaba porque era evidencia; también coincidieron los aludidos atestes en que el aparato era cuadrado, color negro y mide aproximadamente veinte por treinta centímetros; dichos testigos desde luego, precisaron la razón por la cual conocieron el aparato, dado que ambos dijeron trabajar en ese lugar. Hasta aquí queda en evidencia tanto la existencia del aparato, así como, que a pesar de que fue asegurado, ello no se asentó en el acta respectiva, como se advierte de su lectura.

En ese orden de ideas, dado que tal omisión implica una ilegalidad en la ejecución de la diligencia en comento y a su vez, conlleva un atentado contra los derechos fundamentales del solicitante de amparo, lo procedente es concederle la protección constitucional, a efecto de que el titular de la Agencia del Ministerio Público de la federación titular de la agencia segunda investigadora con sede en León, Guanajuato, que fue quien llevó a cabo el cateo el veinte de agosto de dos mil quince en el establecimiento ubicado el calle * del Barrio

***, en León, Guanajuato, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, determine la situación jurídica que debe guardar el referido objeto y, de ser procedente lo devuelva a su titular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

— **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo, se decreta el sobreseimiento en los autos del juicio de amparo promovido por *, respecto de los actos reclamados al delegado de la procuraduría general de la república, así como del aseguramiento del inmueble ubicado el calle * del Barrio ***, en León, Guanajuato, atribuido al titular de la Agencia del Ministerio Público de la federación titular de la agencia segunda investigadora con sede en León, Guanajuato.

TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a *, respecto del acto que reclama del Agente del Ministerio Público de la federación titular de la agencia segunda investigadora con sede en León, Guanajuato, consistente en omisión de asentar en el acta de cateo llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil quince, el aseguramiento de una memoria de grabación de las cámaras de video de circuito cerrado. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal y anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por **unanimidad** de votos

de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte, Alberto Augusto De la Rosa Baraibar y Jorge Luis Mejía Perea, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados. Conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados en unión de la secretaria de acuerdos Angélica María Flores Veloz, quien autoriza y da fe.- MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: ROBERTO HOYOS APONTE.- MAGISTRADO: ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR.- MAGISTRADO: JORGE LUIS MEJÍA PEREA.- SECRETARIA DE ACUERDOS: ANGÉLICA MARÍA FLORES VELOZ.- RÚBRICAS.

“En términos de lo previsto en el artículo 8º. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

El licenciado(a) José Alejandro Gómez del Río, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF :: Versión Pública